



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Exp. Nº 2.587/2.017.

AUTOS: "C., C. R. c/ L., H. A. y otros s/ daños y perjuicios".

J. 42.

Buenos Aires, Marzo de 2020.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 261/263, interpusieron recurso de apelación los coaccionantes. El memorial con los fundamentos luce agregado a fs. 268/269 vta.; se ordenó correr traslado a fs. 271 y fueron respondidos por el Sr. L. a fs. 276/278.

II.- El Juez "a quo" admitió las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa -por falta de acción-, que interpuso el codemandado H. A. L..

Se agravian de esta decisión, pues entienden que el Sr. Lima es el administrador del consorcio y como tal ha incumplido con las obligaciones que la ley le atribuye, estando habilitado para contradecir la materia en litigio, pues sus actos propios exceden los límites del mandato que el coaccionado invocó al momento de efectuar su planteo, respaldando los recurrentes sus dichos en los arts. 160 y 2067 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Agregan que -por uno de sus reclamos- pretenden conseguir un espacio en la cochera para personas con discapacidad, basado en el derecho a la accesibilidad y la denegatoria por parte del administrador es un hecho propio ajeno al cumplimiento de su mandato. Así, sostienen que este último infringió lo normado por la Ley 22.431, particularmente el art. 20 en lo referente al estacionamiento y el art. 21 inc. b) que establecen el estacionamiento en zonas reservadas para personas con movilidad reducida cerca de los accesos peatonales.

También argumentan, que el Sr. L. viola disposiciones legales causándoles graves perjuicios y que tal circunstancia está por sobre todo otro acto o reglamento, siendo responsabilidad propia del administrador quien debió cumplirla.

Finalmente, sostienen que la cuestión debió diferirse para ser tratada con la sentencia definitiva ello considerando que las



excepciones fueron opuestas como defensas de fondo.

III. El codemandado al contestar el traslado pone de manifiesto que el escrito de su contraria no constituye una crítica concreta y razonada de la decisión sino una queja por la admisión del planteo y por tal motivo pide que se declare la deserción del recurso.

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso interpuesto, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Si así se actúa, cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad.

De ahí que, en la sustanciación de dicho recurso, el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con amplitud, mediante una interpretación que los tenga presentes aun frente a la eventual precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende al respeto de la defensa en juicio y a delimitar restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (conf. CNCiv., sala E, del 24/9/74, LL 1975-A-573; íd. Sala G, del 10/4/85, LL 1985-C-267; conf. CNEsp. Civ. y Com. Sala I, del 30/4/84, ED 111-513). Tal precepto posee una especial incidencia cuando se trata de la defensa de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad (art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional).

El criterio amplio que preside la materia tiende, así, a asegurar a las partes en litigio una mayor oportunidad para defender sus derechos y afianzar con ello la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese marco, debe ponderarse que la pieza cuestionada da cumplimiento, en lo pertinente, con lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal, por lo que habrá de desestimarse la pretensión de declarar desierto el recurso.

IV.- Del escrito de postulación se infiere que la pretensión comprende una acumulación objetiva de acciones (confr. fs. 59/63 vta.) que consiste en un reclamo por daños y perjuicios que habrían padecido los actores en su unidad funcional y mobiliario allí





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

existentes, otro por los daños que sufriera su automóvil, en el sector de estacionamiento en ese mismo edificio y en tercer lugar, invocando la discapacidad que padecería la coactora M., peticionan que se asigne en el sector guarda coches, un espacio fijo para que allí estacionen, en un lugar más cercano a los ascensores y escaleras, quienes posean el correspondiente certificado.

Según expusieron, los reclamos y acontecimientos que motivan la litis se originaron de hace larga data (año 2014 en adelante, confr. fs. 59/61 vta., HECHOS, puntos 1, 2 y 3).

V.- La excepción de falta de legitimación para obrar sólo puede resolverse como previa cuando resulta manifiesta, inequívoca o plena, de modo tal que no exista la más mínima hesitación para declarar que quien invoca el carácter de actor no es la persona idónea o habilitada para discutir en punto al objeto litigioso, o que la persona o las personas demandadas no son las que pueden oponerse a la pretensión del actor o respecto de las cuales es viable emitir una sentencia de mérito o de fondo (conf. Morello – Sosa - Berizonce “Códigos Procesales...”, T° IV-B, ed. 2°, Abeledo-Perrot, 1992, pár. 574, pág.261 y sus citas).

Volviendo a la lectura sobre la cual sustenta las dos defensas el administrador del consorcio y la contestación efectuada por los recurrentes es dable concluir que la cuestión no puede resolverse como de puro derecho, es decir de previo y especial pronunciamiento, tal como sucedió.

Cabe aclarar que no obstante que en la demanda no surja con claridad que el Sr. L.haya sido citado en carácter de administrador, sí emana de los hechos allá explicados. Así, aun cuando sean personas distintas, como también refiere el art. 2044 del CCCN citado en la sentencia atacada, el administrador es uno de los órganos del consorcio, con atribuciones particulares, que podría estar vinculado a los hechos vertidos.

Por ende, la solución dada en la instancia de grado debe ser dejada sin efecto.

El particular marco fáctico que muestra la presente litis, donde han sido traídos varios hechos que deben ser desentrañados y clarificados, justificaría su diferimiento para el momento de dictar sentencia definitiva, pues, será en esa ocasión, luego de producida la



prueba ofrecida, cuando quien decida la cuestión, podrá contar con todos los elementos necesarios para analizar, en debida forma, el tema en estudio y encuadrar de manera adecuada la relación establecida entre las partes.

No obstante poner de resalto que el actuar del magistrado de grado tuvo como ejes los principios de economía y celeridad procesal, entendemos que existió ya una opinión anticipada en estos actuados, por lo que corresponde su reasignación a fin de que el nuevo juez que resulte sorteado, continúe con el trámite según su estado.

En atención a la forma en que se resuelve, se juzga prudente que las costas de la presente se impongan en el orden causado (arg. art. 68, segundo párrafo y 69, primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

Por tales consideraciones, el Tribunal; RESUELVE:
Revocar la resolución de fs. 261/263, con costas por su orden.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1 de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, encomendando que se proceda a la remisión de las actuaciones al Centro de Informática Judicial, para su posterior reasignación, según lo dispuesto en los considerandos.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

